

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETÍN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### DECRETO.

Al privar á la marina mercante del beneficio de bandera por decreto de 22 de noviembre último, el Ministerio de Hacienda ha procurado, por una serie de importantes concesiones, facilitar á los armadores la adquisicion, venta, carena y tripulacion de sus buques, y unificar al propio tiempo los derechos de puerto y navegacion que, por su diversidad y cuantía se hacian demasiado molestos y onerosos. Estas compensaciones del privilegio derogado han tenido tambien por objeto librar de trabas y de gravámenes á la marina nacional para que pueda entrar en activa y provechosa competencia con las marinas extranjeras. Animado de igual deseo el Ministro que suscribe, y dispuesto á secundar su realizacion, juzga oportuno suprimir el derecho de toneladas que se exige en los Consulados de la nacion á los buques mercantes españoles; y siguiendo la marcha gradual adoptada para la abolicion del recargo diferencial de bandera, ha considerado conveniente que se proceda á la supresion del referido derecho en plazos que coincidan con los fijados en el precitado decreto de 22 de noviembre último.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Estado,

Vengo en disponer lo siguiente

Artículo único. Se reducirá á dos terceras partes el derecho de toneladas fijado en el Arancel consular de 23 de abril de 1867 desde el 1.º de agosto próximo hasta el 1.º de enero de 1871, y á una tercera parte desde esta fecha hasta el 1.º de enero de 1872, en que quedará completamente abolido.

Madrid 2 de junio de 1869.—El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### DECRETO.

Resultando de los telégramas de algunos Gobernadores la dificultad de en-

contrar, exhumar y trasladar á Madrid los restos de algunos hombres insignes, cuyos nombres convendria que fueran propuestos á las Cortes para inaugurar el Panteon Nacional, el Poder Ejecutivo ha dispuesto se aplase esta solemnidad para el domingo 13 del corriente.

Madrid 3 de junio de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

#### SENTENCIA.

En la villa de Madrid, á 13 de abril de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona ha seguido doña Joaquina Ros con don José Saleta y don Hermenegildo Ros, curadores de doña Dolores Matamala y Ros, sobre usufructo de los bienes quedados al fallecimiento del esposo de aquella; cuyos autos penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que, en 30 de junio de 1868, dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de capitulaciones otorgada en 28 de marzo de 1848 para el matrimonio de don Andrés Matamala y doña Joaquina Ros se establecieron, entre otros, los pactos siguientes: primero, que la madre del don Andrés hacía á este heredamiento y donacion universal de todos sus bienes, derechos y acciones, con reserva de usufructo durante su vida, y de cierta cantidad para testar: segundo, que los tutores de la doña Joaquina la donaban en contemplacion del matrimonio y pago de sus legítimas paterna y materna, y demás derechos que lá pudiesen corresponder, la cantidad de 6000 libras barcelonesas, pagaderas en la forma que se expresó: tercero, que la doña Joaquina aportaba y constituía en dote al don Andrés Matamala y á su madre las indicadas 6000 libras: cuarto, que estos, confesando haber recibido dicha dote, prometian devolverla y restituirla á la doña Joaquina en todo caso y tiempo que hubiese lugar á la restitution, obligando todos sus bienes presentes y futuros, los cuales querian que tuviese hipotecados y obligados hasta que ella y los suyos estuvieran integramente pagados y satisfechos de la dote: quinto, que el mismo don Andrés y

su madre hacian de aumento de dote ó esponsalicio á la doña Joaquina la cantidad de 3000 libras: sexto, que deseando los cónyuges don Andrés Matamala y doña Joaquina Ros evitar la sucesion abintestato, querian y declaraban que en el caso de morir ambos ó alguno de ellos sin hacer testamento, los hijos que naciesen de aquel su matrimonio sucedieran en sus bienes, no todos juntos, sino el uno despues del otro, con preferencia del varon á la hembra y del mayor la menor, debiendo el cónyuge que sobreviviera tener el usufructo durante su vida natural, y permaneciendo viuda la doña Joaquina, con la obligacion de mantener en su casa y compañía á los hijos hasta que se colocaran en matrimonio; y que en el caso de morir los cónyuges sin hijos, ó de fallecer estos antes de llegar á la edad de testar, se hacian reciproca donacion el uno á favor del otro de todos sus bienes y derechos para que el sobreviviente quedara dueño absoluto de los del premuerto, reservándose para testar la cantidad que indicaron, la que se entenderia tambien comprendida en la donacion si no disponían de ella; y sétimo, que don Andrés Matamala y su madre, para el caso de morir el don Andrés antes que su esposa, mantenerse esta viuda, no sacando la dote de su casa y bienes y no poder ó no querer habitar en la casa de su marido, la prometian pagar anualmente por via de alimentos 300 libras por tercias anticipadas, obligando á ello todos sus bienes:

Resultando que por escritura pública de 21 de octubre de 1853 don Andrés Matamala confesó recibir, en el acto, parte de la dote de su esposa doña Joaquina Ros y haber recibido anteriormente la otra parte:

Resultando que el mismo don Andrés otorgó testamento, y en él nombró albaceas y tutores de sus hijos á su mujer doña Joaquina y á don Hermenegildo Ros y don José Saleta, suplicándoles que juntos ó la mayor parte de ellos educaran á sus hijos y gobernasen sus bienes, y previniendo que la doña Joaquina no pudiera por sí sola ejercer ningun acto de administracion ni celebrar contrato relativo á ella: dejó á cada uno de sus hijos 5 sueldos por derecho de legítima; instituyó por heredero á su hijo José Matamala, sustituyéndole á los demás varones que tuviera, y en su caso á las hijas Maria Dolores y Luisa; y dijo en otra

cláusula que queria que su heredero mantuviera en su casa y mesa al igual suyo á su mujer doña Joaquina Ros mientras permaneciera viuda y no sacara de la casa sus créditos dotales; y que en el caso de que no quisiera vivir con el heredero, la dejaba 60 libras de pension anual, además de las 300 que la habia señalado en las capitulaciones matrimoniales; y las ropas que expresaba:

Resultando que, en condicilo otorgado por el don Andrés en 13 de enero de 1854, dispuso además que en el caso de que su mujer no pudiera vivir en armonía y union con sus hijos, la dejaba durante su vida la casa de la calle del Sorral, en la parroquia de Arbucias:

Resultando que, muerto el don Andrés Matamala en 17 de enero de 1854, su viuda doña Joaquina, por sí sola en 28 del mismo mes y año, presentó á la Administracion y al Registro de Hipotecas de Arenys de Mar una relacion jurada de los bienes que su difunto marido dejó en dicho partido judicial, y que despues la misma viuda en union con don Hermenegildo Ros y don José Saleta, en concepto de tutores de los hijos de aquel, procedieron á tomar inventario por escritura que formalizaron en 12 de marzo del referido año; y que los mismos hicieron varios arrendamientos en la indicada cualidad en la que doña Joaquina Ros otorgó tambien un poder á favor de don Nicolás Gelpi:

Resultando que, en 22 de febrero de 1858, don Hermenegildo Ros y don José Saleta, como tutores de los hijos de don Andrés Matamala, promovieron interdicto contra la viuda de este doña Joaquina Ros para que se les restituyese en el uso de la administracion de los bienes de dicho don Andrés, y la doña Joaquina fuese privada de hacer por sí sola acto alguno de administracion, y se la condenara en costas y á indemnizar los perjuicios que habia causado con las cortas de árboles hechas por ella, y á devolver los muebles y efectos que sacó de la casa marital; y que por sentencia de 6 de julio del mismo año se estimó esta solicitud:

Resultando que la doña Joaquina Ros, despues de haber pagado á la Hacienda pública 4400 reales por el derecho de hipotecas del usufructo que dijo corresponderle en los bienes de su esposo, y de haber obtenido que se tomara razon de la escritura de sus capitulaciones matrimoniales en los Registros de la Propiedad de

Arenys de Mar y de Santa Coloma de Farnés, entabló con fecha 21 de setiembre de 1858 la demanda origen de este pleito, solicitando que se la declarase usufructuaria legal y convencional de la herencia y bienes de su marido, y se condenara á don Hermenegildo Ros y don José Saleta, tutores de sus hijos, á que dentro del término legal los dimitieran á su favor, con los frutos percibidos y podidos percibir, previa liquidación, y las costas, daños y perjuicios que con su comportamiento la habían ocasionado; y se fundó en que no estaba satisfecha de su dote y esponsalicio, en los pactos de la escritura de sus capitulaciones matrimoniales y en la ley que concede á las viudas este derecho en Cataluña:

Resultando que los curadores de doña Dolores Matamala pidieron que se les absolviese de la demanda y se impusiera á la actora perpetuo silencio y las costas; alegando que por los capítulos matrimoniales de 28 de marzo de 1848 no correspondía á doña Joaquina Ros el usufructo de los bienes de su esposo, porque si bien en uno de ellos se estipuló el usufructo á favor del cónyuge sobreviviente, fué para el caso de que el que muriera no hubiese hecho testamento, y el don Andrés Matamala le había otorgado: que en dichos capítulos el don Andrés y su madre prometieron á la doña Joaquina una pensión vitalicia de 300 libras si sobreviviendo á su marido no podía ó no quería habitar en la casa de este, lo cual probaba que no tenía el usufructo siempre y en todo caso, pues si no la pensión no tenía razón de ser, así como tampoco la obligación de mantenerla que el don Andrés impuso en el testamento á su heredero, el aumento de 60 libras que la hizo en la pensión vitalicia y el legado de la casa que le dejó durante su vida en el codicilo: que la doña Joaquina no obró como usufructuaria, sino como tutora de sus hijos; y que no la correspondía el usufructo en virtud de la ley, tanto porque no había hecho inventario en tal concepto, como porque su marido la dejó bienes determinados, y porque el haber entrado á poseer y administrar los bienes á nombre del heredero y como tutora de este significaría la renuncia del usufructo si le hubiese tenido:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, y practicadas las pruebas que articularon las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por la suya de 30 de junio de 1868, absolviendo á don José Saleta y don Hermenegildo Ros, curadores de doña Dolores Matamala y Ros, de la demanda propuesta contra ellos por doña Joaquina Ros, é imponiendo á esta perpetuo silencio:

Y resultando que contra este fallo interpuso la doña Joaquina recurso de casación porque en su concepto infringe:

1.º Las constituciones 1.ª y 3.ª, título 3.º, libro 5.º, volumen primero del Código municipal de Cataluña respecto del punto de tenuta, ya porque el inventario aparecía principiado y concluido sobre todo dentro del término legal de los 60 días, ya porque dicha conclusión bastaba, siendo dentro del término de la ley, para no negarla la tenuta:

2.º La ley 1.ª, tít. 9.º, libro 5.º de la Novísima Recopilación, que es el decreto de nueva planta, en cuyo párrafo cuatragésimo segundo se mandan observar las Constituciones de Cataluña, y la pri-

mera de estas del libro 1.º, tít. 30, que no había sido aplicada en el presente caso:

2.º La real cédula de 27 de febrero de 1742, la cual concede el derecho de retención *pro creditis* al que está obligado á restituir unos bienes, y de consiguiente, si no como tenuta, como retención, debían concederse á la viuda los bienes de que se trata, y negárselos había sido dar á los tutores unos bienes que no eran de la tutela hasta estar pagada la viuda;

Y 4.º Con respecto á la cuestión de usufructo por pacto, las leyes 1.ª, tít. 11, Partida 5.ª, y 23 Digesti *De regulis juris*, que establecen que los pactos son la ley entre los contrayentes, y que los mismos se han de cumplir:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que la Constitución 1.ª del tít. 3.º del libro 5.º, volumen primero de las de Cataluña, establece terminantemente que la mujer, *incontinenti* después de la muerte de su marido, sea vista es ser todos los bienes del mismo hasta que sea íntegramente satisfecha de su dote y esponsalicio, con la precisa obligación de que empiece inventario dentro de un mes, contadero desde que supiere la muerte de aquel, y que lo concluya dentro del mes siguiente; exceptuando tan solo *aquellas mujeres á las cuales los maridos, para seguridad del dote y esponsalicio, hubieren señalado ciertos lugares, rentas ó otros bienes de los cuales puedan provenir rentas anuales ó emolumentos*, en cuyo caso solo se entienda que deben poseer los lugares designados y hagan suyos los frutos de los mismos:

Considerando que la Constitución 2.ª del título y libro citados, al propio tiempo que declara que la anterior constituye uno de los mas principales privilegios que las viudas tienen en aquel Principado ordena que la mujer, muerto el marido sin otra aprehension corporal de posesion de los bienes de este, se entienda poseerlos de tal manera, que la posesion de dichos bienes inmediatamente y sin ministerio de persona alguna se entienda trasferida en favor de dicha viuda; y que si otro tomare posesion real de aquellos bienes ó de parte de ellos, pueda la viuda intentar contra él los remedios de despojo como si ella realmente y de hecho los hubiese poseído:

Considerando que doña Joaquina Ros, por sí sola, presentó á la Administracion de Hacienda y al Registro de Hipotecas de Arenys de Mar, á los 11 días del fallecimiento de su marido, una relación jurada de las fincas que este dejó en aquel partido judicial; que después la misma viuda, en union con los actuales demandados, formalizó el inventario antes que concluyeran los dos meses prefijados al efecto en las citadas Constituciones, y que últimamente satisfizo á la Hacienda el derecho correspondiente por razón del usufructo de los bienes de su difunto marido; y que por consiguiente ha llenado todos los requisitos prescritos en las leyes para ser tenida como poseedora y usufructuaria legal de los expresados bienes:

Considerando que los señalamientos de pensiones que así en las capitulaciones matrimoniales como en el testamento del marido de la demandante, se hicieron á favor de la misma no pueden confundirse con las designaciones de bienes especiales de que habla la primera de las citadas constituciones, supuesto que se le hicieron exclusivamente para el caso de que no quisiese vivir en la casa y compañía de sus hijos; y que aun en la hipótesis

de que pudiera reputarse comprendida dicha viuda en la única excepcion que contiene aquella Constitución, tambien le correspondierá la posesion y usufructo de la Universidad los bienes de su marido por haber este y su madre hipotecado expresamente todos los referidos bienes en seguridad del dote y esponsalicio de la demandante en sus capitulaciones matrimoniales:

Considerando que el derecho de tenuta concedido por las leyes de Cataluña á las viudas no puede perderse sino por la falta de la toma de inventario en tiempo oportuno ó en virtud de renuncia expresa de dicho privilegio; y que en su consecuencia, habiendo doña Joaquina Ros tomado inventario de los bienes de su marido dentro de los términos prescritos por la ley, sea cual fuere el concepto en que lo practicó, y no constando que haya renunciado el beneficio que la misma concede, es incuestionable que le competen la posesion y el usufructo de dichos bienes, mediante estar conformes los demandados en que no la ha sido satisfecho su dote y esponsalicio:

Considerando, por todo lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al absolver á don Hermenegildo Ros y á don José Saleta de la demanda de doña Joaquina Ros en todos sus extremos ha infringido las Constituciones de Cataluña citadas, y la ley 1.ª del tít. 9.º del libro 5.º de Novísima Recopilación, que prescribe la puntual observancia de dichas Constituciones en aquellas provincias;

¶ Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por doña Joaquina Ros, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia que en 30 de junio de 1868 dictó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, y mandamos que se cancele la caucion prestada por la recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, —Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Juan Genzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor don Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 13 de abril de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 10 de abril de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Modesto Llorens, á nombre de los tutores y curadores del menor D. Salvador Samá y de Torrens, vecino de Barcelona, y la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 22 de octubre de 1867, que denegó á dicho menor la redencion de unos censos:

Resultando que D. Salvador Samá, accedió en 10 de agosto de 1866 al Gobernador de la provincia de Barcelona manifestando que por la Administracion subalterna de Propiedades y Derechos del Estado se le reclamaba el pago de ciertos laudemios

en virtud de la compra que hizo á los hermanos D. Miguel, D. Juan y D. Salvador Viada con fecha 22 de junio último, ante el Notario D. José Sayrols, de cinco casas situadas en el ensanche de la ciudad, en el supuesto equivocado de que se hallaban gravadas con ciertas cargas á favor de la Hacienda: que D. Miguel Viada, á consecuencia de la ley de 15 de junio del mismo año y para gozar del beneficio concedido en el art. 3.º de la misma, entregó en la Caja de Depósitos el capital y réditos de los censos que afectaban á dichas fincas: que por tal razón quedaron libres estas, y pidió que cesara la reclamacion que se le hacia por la referida dependencia á causa de hallarse extinguidas las cargas, y por lo tanto que no había lugar al pago del laudemio:

Resultando que según certificación expedida por el Comisionado principal de Ventas, á petición del interesado, se habían presentado por este seis instancias al efecto de redimir otros tantos censos impuestos á favor de los beneficios de Santa Quiteria, Santa Margarita, Santa Lucía, San Juan y San Jaime, acompañando seis cartas de pago correspondientes al depósito del capital y réditos que por cada uno de dichos censos había aquel verificado en la Caja sucursal de la provincia; documentos todos que quedaron admitidos en la Secretaría de aquella dependencia, pero sin curso hasta que, recibidas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la ley de 15 de junio de 1866, se les diese el curso que correspondiera:

Resultando que el mencionado Gobernador, por decreto de 13 de diciembre, resolvió que no había lugar á lo que se solicitaba en nombre de D. Salvador Samá, porque la diócesis de Barcelona no había hecho cesion canónica de sus bienes; acuerdo que fué confirmado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 12 de junio de 1867:

Resultando que en 17 de agosto del mismo año dirigió recurso al Ministerio de Hacienda D. Modesto Llorens, á nombre de los tutores del referido menor, exponiendo que los hermanos Viada, antes de enajenar las fincas á Samá, pidieron la redencion de los censos con arreglo á la ley de 15 de junio de 1866, y llenaron todos los requisitos prevenidos en la misma: que las oficinas de Hacienda libraron la correspondiente carta de pago, cuyo documento autoriza por completo el hecho de la redencion: que en su consecuencia se vendieron las fincas como libres al menor Samá, y así lo demostraba la escritura pública que se otorgó á favor del mismo: que la ley de 15 de junio de 1866 sobre redencion de censos vino á conceder á todos los censatarios sin excepcion un derecho irrefragable de que se había hecho uso en el presente caso; y las oficinas de Hacienda lo sancionaron admitiendo el depósito, y concluyó pidiendo la revocacion del acuerdo antes mencionado:

Resultando que por la real orden de 22 de octubre de 1867 se declaró que, no estando la permutacion realizada en la diócesis de Barcelona, no podía admitirse hoy legalmente la redencion, sin perjuicio de los derechos que correspondieran al censatario, cuando la cesion canónica se realizara:

Resultando que el Licenciado D. Modesto Llorens, con la indicada representacion, interpuso demanda ante el Consejo de Estado pidiendo que se revocase la mencionada real orden y se declarase obligatoria para el Estado la redencion

de los censos de que se trata, é ineficaz por consiguiente el derecho de laudemio que le habia sido exigido, y de cuyo pago se consideraba libre por creer extinguidos aquellos, una vez solicitada la redencion, conforme al art. 3.º de la ley de 15 de junio de 1866, y con arreglo á la real orden de 1.º de octubre de 1867:

Resultando que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion, contestó dicha demanda con la pretension de que se le absolviera de la misma, confirmando la real orden reclamada, fundado en que no se contrae á este caso la ley antes citada; porque no habiéndose realizado en la diócesis de Barcelona la cesion formal que exige el art. 7.º del Convenio celebrado con la Santa Sede en 1860, no es dueño el estado de los referidos censos, y carece absolutamente el Gobierno de facultades para enajenarlos, y que tampoco tiene aplicacion alguna lo dispuesto en la real orden citada tambien en la demanda, pues se refiere á caso de diversa naturaleza.

Visto, siendo Ponente el Ministro don Teodoro Moreno.

Considerando que el derecho de redimir consignado en la ley de 15 de junio de 1866 se contrae exclusivamente á los censos y gravámenes que correspondan al caudal de bienes declarados en estado de venta por las leyes de desamortizacion, y sean por tanto susceptibles de ser redimidos:

Considerando que no se hallan todavia en este caso los censos de que se trata, ni por consiguiente el derecho del interesado para solicitar su redencion puede producir por ahora el efecto de que esta se realice; pues estando aquellos por su índole sujetos á la permutacion establecida en los artículos 4.º y 5.º del Convenio celebrado con la Santa Sede, y publicado como ley en 4 de abril de 1860, es requisito indispensable para que puedan redimirse que previamente se llenen las formalidades que requiere el art. 7.º del mismo Convenio y que en su consecuencia se haga de ellos al Estado la debida cesion, lo cual hasta el dia no se ha verificado:

Considerando que en tal concepto, ni la Administracion ha pedido contraer compromiso alguno respecto á unos censos que no se hallaban aun en condiciones de ser redimidos, ni de hecho lo ha contraído al admitir al interesado las solicitudes de redencion y las cartas de pago de las cantidades á este efecto depositadas, puesto que espresamente se consignó que dichos documentos quedaban sin curso hasta que se recibieran las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la ley:

Considerando que si bien la real orden de 1.º de octubre de 1867 que se invoca en la demanda, establece el principio de que las redenciones de censos, una vez solicitadas y *concedidas* por la Administracion en forma legal son obligatorias para el Estado, y para los que las obtuvieron, este principio no tiene aplicacion al caso presente, en el que no se ha concedido, sino aplazado, la redencion pretendida:

Y considerando que mientras que legalmente no se verifique dicha redencion no existen términos hábiles para que pueda entenderse retrotraida á la fecha en que se solicitó, como se establece en el art. 3.º de la citada ley de 15 de junio de 1866, y por consiguiente conservando el demandante el carácter de censuario hasta que aquella llegue á realizarse, no puede eximirse de la obligacion de satisfacer el laudemio que se le reclama;

Fallamos que debemos absolver y absolveremos á la Administracion general del Estado de la demanda entablada en nombre de don Salvador Samá y Torrens, sin perjuicio del derecho que respecto á la devolucion de la suma que satisfaga por razon de laudemio pueda en su dia hacer valer en virtud del beneficio concedido en el art. 3.º de la espresada ley, ó del derecho que en la actualidad le corresponda para que se le entreguen las cantidades depositadas, si viere convenirle.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 10 de abril de 1869.—El Licenciado Feliciano Lopez.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID,

*Habitantes de la provincia de Madrid.*

Lleno de júbilo os veo acudir hoy solícitos á celebrar la promulgacion de la ley fundamental que sella la inviolabilidad de vuestros derechos imprescriptibles y que sintetiza las dos mas grandes y radicales conquistas de la Revolucion: el SUFRAGIO UNIVERSAL y la LIBERTAD RELIGIOSA.

No es la primera vez que os dirijo la palabra; si bien es la ocasion mas solemne de espresaros mi ardiente entusiasmo por la causa liberal, mi fé profunda, mi esperanza sin límites en los futuros y dichosos destinos de la Pátria.

En nombre del Poder Ejecutivo, os felicito, porque con vuestra sensata y admirable conducta durante el período constituyente, os habeis colocado al nivel de los pueblos mas cultos y mas dignos de ser libres.

Hoy, como antes y como siempre, sostendreis, así lo espero, vuestra clarísima fama, y asombrareis una vez mas al mundo mostrándoos tan grandes con vuestros triunfos como leales y fuertes os habeis mantenido en los dias de tribulacion y servidumbre.

Aquellos ominosos tiempos pasaron para no volver jamás. El Código que la Asamblea, producto del Sufragio Universal, os ha dado, es el símbolo de union de los partidos liberales; y ante ese sólido baluarte, la reaccion tiembla y sus mal templadas armas se embotan y se rompen. Agrupémonos todos en derredor de tan sagrado símbolo, y seremos invencibles.

Así os lo augura vuestro Gobernador.

*Habitantes de esta provincia.*

¡Viva la Constitucion! Viva la Asamblea Constituyente!

Madrid 6 de junio de 1869.—Juan Moreno Benitez.

## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las once de la mañana del dia 11 de corriente, se celebrará subasta pública en esta Administracion y Ayuntamiento popular de Getafe, simultáneamente, para el arriendo de los pastos que contienen los sotos titulos «Los Plantíos y Salmadina,» sitos en la caja y malecones del desecado canal de Manzanares, por término de un año, bajo el tipo de 2088 escudos 500 milésimas de renta anual el primero, y 1825 escudos el segundo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion, Seccion tercera, y en la Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quines convenga interesarse en el remate.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados que contendrán las proposiciones, suscritas con arreglo al modelo que aparece inserto á continuacion, acompañando además el documento que acredite haberse depositado en la caja general de ellos, ó Depositaria e aquel municipio, la décima parte de los tipos, que quedan fijados.

Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á una puja á la llana, entre sus firmantes ó apoderados, adjudicándose el remate al mejor postor.

Madrid 2 de junio de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

*Modelo que se cita.*

Don N. N., vecino de..., se obliga á llevar en arriendo el aprovechamiento de los pastos contenidos en el solo (ó sotos) nombrados... sito en el canal de Manzanares, por la renta anual de... (cantidad en letra) y con sujecion á las cláusulas del pliego de condiciones de que se ha enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

Ignorándose el domicilio de D. Eustasio García, Teniente Visitador que fué de Consumos de esta capital, se le cita por primera vez por medio del presente para que en el término de quinto dia, contado desde el de esta publicacion, se presente la oficina de mi cargo, seccion 1.ª, á fin de enterarle de un asunto que le concierne.

Madrid 4 de junio de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el domicilio de D. Manuel del Corral, se le invita por tercera y última vez por medio del presente para que en el término de diez dias, contados desde el de esta publicacion, se presente en la oficina de mi cargo, seccion 1.ª, á fin de entregarle un documento de su mayor interés.

Madrid 4 de junio de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

## SESTA SECCION.

ESCUELA PRACTICA DE ARTILLERIA Y CAMPAMENTO DE CARABANCHEL.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada el dia 7 de mayo próximo pasado para el arrendamiento de los pastos de la dehesa de los

Carabancheles, en la que se verifican los ejercicios de tiro al blanco y pruebas del Cuerpo de Artillería; y habiendo dispuesto el Excmo. Sr. Director general del mismo en 22 de dicho mes se proceda á segunda licitacion con el referido objeto, esta tendrá lugar á las once del dia 12 del actual, ante la Junta económica de esta dependencia y en las oficinas de la misma, sita en el piso segundo del parque de Artillería de esta capital, plaza de San Marcial, donde se encontrará de manifiesto el pliego de condiciones todos los dias no feriados hasta el de la subasta, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde.

El tiempo de duracion del arrendamiento es el de cinco años, á contar desde la fecha en que tenga efecto el remate, y el tipo mínimo de proposicion admisible el de 10.000 escudos, á razon de 2000 por cada uno de los años que comprende el contrato, no siendo obligacion del arrendatario el pago de la contribucion territorial.

Madrid 4 de junio de 1869.—El Secretario, Manuel Balmori.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.*

Don Isidro Autrán y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital.

Por el presente, hago saber que por parte del Ayuntamiento de la villa de Templeque se ha acudido á mi Juzgado pidiéndose declare caducada una carpeta, número 1429, espedita por el negociado correspondiente de la Direccion de la Deuda pública, en 23 de abril último, justificativa de haberse presentado á la conversion en títulos al portador de la renta consolidada del 3 por 100, una inscripcion intransferible de la propia deuda que correspondía á aquella corporacion, procedente de la venta de los bienes de sus propios, por haber sido inutilizada creyéndola sin valor; y en su virtud he acordado citar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha carpeta, para que en el término de veinte dias acudan á este Juzgado y Escribanía del que refrenda á usar de su derecho, apercibidos que de no hacerlo se declarará la caducidad é ineficacia de la citada carpeta y se espeditará otra por duplicado á la repetida corporacion.

Madrid 4 de junio de 1869.—Isidro Autrán.—Por mandado de S. S., Celestino de Flores.—1052.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Isidro Autrán y Gonzalez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones del mismo, Licenciado D. José Ortiz y Martinez, se saca á pública subasta por término de veinte dias la tercera parte de varias fincas sitas en la ciudad de Santander, que á continuacion se señalan:

Una fragua que tiene un servicio á la calle de San Pedro, en la ciudad de Santander, en la acera del Norte de dicha calle, que toda tiene de superficie 145 metros y 33 centímetros; tasada la tercera parte en 840 escudos.

Una tejavana, que tambien fué frágua, y se halla al Norte de la anterior; tiene

de superficie 65 metros y 22 centímetros; tasada la tercera parte en 200 escudos.

Un solar en la propia calle, cuya superficie es de 123 metros y 83 centímetros; tasada la tercera parte en 75 escudos.

Una casa en la calle de Santa María Egipciaca, señalada con el núm. 17, que tiene de superficie 77 metros 78 centímetros; tasada la tercera parte en 1266 escudos.

Otra casa situada en la calle de la Cuesta de Garmendia, señalada con el número 15; su superficie es de 124 metros y 22 centímetros; tasada la tercera parte en 2000 escudos.

Otra casa en la misma calle, señalada con el núm. 13; su superficie es de 86 metros y 23 centímetros; tasada la tercera parte en 800 escudos.

Otra casa en la misma calle, señalada con el núm. 4; tiene de superficie 129 metros y 30 centímetros; tasada la tercera parte en 3800 escudos.

Otra en la misma calle, señalada con el núm. 5; tiene de superficie 85 metros y 86 centímetros; tasada la tercera parte en 1250 escudos.

Otra casa en la misma calle, señalada con el núm. 3; tiene de superficie 102 metros y 48 centímetros; valorada la tercera parte en 2600 escudos.

Una huerta de primera calidad, contigua á las anteriores fincas: consta de 3 áreas y 83 centiáreas; tiene 11 árboles frutales y una parra; tasada la tercera parte en 230 escudos; y para el doble remate que ha de celebrarse, se ha señalado el día 30 de junio corriente, á las dos en punto de su tarde, teniendo lugar en el Juzgado de Santander y en el del Hospital de esta capital, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial.

Madrid 2 de junio de 1869.—Autran.—Licenciado, José Ortiz y Martínez.—1053.

*Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.*

El Sr. D. Fernando Fernández de Rodas, Magistrado de Audiencia de provincia, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y término de nueve días á D. Leon Aloursons, á fin de que se presente en mi Juzgado y Escribanía de don Benito Tamayo á oír una providencia en la causa que se le sigue por estafa; apercibido que no presentándose, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de junio de 1869.—El Escribano, Benito Tamayo.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.*

Por virtud de providencia del señor Juez del mismo, don José María Payueta, de 11 de mayo último, se cita por medio del presente edicto y término de nueve días á don Francisco Conde, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del licenciado don Lorenzo María de Sevilla, á evacuar una diligencia en asunto civil; bajo apercibimiento de que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de junio de 1869.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.*

En virtud de providencia del señor don José del Río González, Juez de primera

instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano don Natalio Sánchez Mascaraque, se anuncia por este segundo edicto la muerte intestada de don José Marcos Velasco, natural y vecino que fué de esta corte, ocurrida en su casa habitación calle de la Sarten, núm. 4, cuarto segundo, el día 2 de enero último, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de veinte días comparezcan á deducirle en forma en el referido Juzgado y Escribanía, en el cual radican los autos de abintestado de dicho don José, promovidos por doña Angela Cuesta y Cuesta, como parienta del citado don José; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de junio de 1869.—El Escribano, Natalio Sánchez Mascaraque. 1050.

En virtud de providencia del señor don José del Río González, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, en autos ejecutivos que se siguen en dicho Juzgado por la Escribanía de mi cargo, á solicitud del señor don Francisco Mendoza Cortina, con don Francisco Candel, sobre pago de cantidad, se saca á pública subasta para su venta la finca siguiente: Una tierra en las afueras de esta villa, segundo cuartel, y sitio que antes se nombró Baldera, y hoy Loma Isidra, de cabida de 51.409 metros 79 decímetros cuadrados, equivalentes á 662.157 piés 83 décimos cuadrados; lindando por N. con terreno de don José Barnuevo López y don Francisco Maroto, O. con el de don Félix Morales, M. con el de don Francisco Maroto, y P. la viuda de don Luis Piernas; dividiéndola el foso de circunvalacion y paseo de Ronda del proyecto de ensanche; tasado en 522.203 reales 61 céntimos; habiéndose señalado para su remate el día 30 del mes actual, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, piso bajo de la territorial; advirtiendo que el que quiera enterarse del plano de la indicada finca y demas pormenores, podrá hacerlo en el despacho del actuario, plaza de Serrano, número 10, cuarto segundo izquierda.

Madrid 1.º de junio de 1869.—El Escribano, José Juan Clemente.—1051.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.*

En virtud de providencia del Sr. D. Julian María Pardo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza por término de veinte días á los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados por abintestado de D. Bernardo Espinosa, que se presentarán en este Juzgado con los documentos que acreditan sus derechos; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de junio de 1869.—El Escribano, Antonio Jaques.—1056.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.*

En virtud de providencia del señor don Manuel Vicente García, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Cen-

tro de esta capital, refrendada por el Escribano de la misma D. José María Miller, se saca á pública subasta una casa sita en esta corte y su calle de Cervantes, señalada con el núm. 36 moderno, que mide un área de 407 metros cuadrados 36 centímetros, equivalentes á 5247 piés cuadrados, y se halla tasada en la cantidad de 21.666 escudos, ó sean 216.660 reales vellon. Y para su remate se ha señalado el día 30 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, en la audien-

cia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Madrid 4 de junio de 1869.—José María Miller.—1055.

AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía popular de Rivatejada.*

Con autorizacion superior, se arrienda en pública subasta los días 13 y 20 del actual, á las diez de la mañana, el arbitrio de medidas de uso voluntario en esta villa, para el año económico de 1869 á 1870, con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto y tipo de 60 escudos.

Rivatejada 1.º de junio de 1869.—El Alcalde, Benito Fernández.

*Alcaldía popular de Torrejon de Ardoz.*

Con autorizacion superior se saca á pública subasta en arrendamiento la casa carnicería por todo el año económico de 1869 á 1870, bajo el tipo de 125 escudos 340 milésimas, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, y para sus dos remates, que se verificarán en la casa consistorial de esta villa, están señalados los domingos 13 y 20 del actual, á las once de la mañana.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Torrejon de Ardoz 1.º de junio de 1869.—El Alcalde, Eugenio Carriedo.

Con autorizacion superior se saca á pública subasta en arrendamiento el arbitrio del derecho de degüello de reses en el matadero público, por todo el año económico de 1869 á 1870, bajo el tipo de 588 escudos 300 milésimas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, y para sus dos remates, que se verificarán en la casa consistorial de esta villa, están señalados los domingos 13 y 20 del actual, á las once de la mañana.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Torrejon de Ardoz 1.º de junio de 1869.—El Alcalde, Eugenio Carriedo.

*Alcaldía popular de San Agustín.*

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de esta villa de San Agustín, dotada con el sueldo de 8000 reales, pagados 5000 de los fondos municipales por la asistencia de familias pobres, y 3000 por reparto vecinal: tambien tiene otros accesorios, como la asistencia de los guardas del canal, que le retribuyen con ocho reales diarios. La vacante se publica por término de un mes.

San Agustín 1.º de junio de 1869.—El Alcalde popular, Manuel Zafra.

*Alcaldía popular de Navas del Rey.*

Se halla concluido y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, y término de ocho días, el apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa que ha formado la Junta pericial de la misma en el corriente año, dentro de los cuales podrán enterarse los contribuyentes, y reclamar si lo creyeren justo.

Navas del Rey 3 de junio de 1869.—El Presidente, Francisco Velasco.

*Alcaldía popular de Valverde.*

Con la competente autorizacion, se subastan en esta villa los arbitrios de peso y medida de uso voluntario, la casa fragua y el tajo y matadero de estos propios para el año económico de 1869 á 70; y para sus remates se señalan los días 22 y 29 del corriente, á las doce de su mañana, en la sala consistorial.

Valverde 1.º de junio de 1869.—El Alcalde popular, Rosario Bacas.

*Alcaldía popular de Boadilla del Monte.*

El Ayuntamiento popular de esta villa ha acordado subastar por el año económico de 1869 á 1870, la posada pública, casa taberna y matadero carnicería; y para sus dos remates, ha señalado los días 13 y 20 del corriente, en las casas capitulares y hora de las doce de sus respectivas mañanas.

Los pliegos de condiciones se hallan en la Secretaría de Ayuntamiento, donde podrán enterarse previamente, y en el acto del remate.

Boadilla del Monte 1.º de junio de 1869.—El Alcalde popular, Manuel Escobar.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Con la rebaja de un 10 por 100 de su primitiva tasacion, ó sea bajo el tipo de 180 escudos anuales, se saca nuevamente á subasta, el arrendamiento por tiempo de ocho años de la huerta contigua al jardín titulado del Príncipe, en el sitio del Pardo.

La doble subasta tendrá lugar el día 14 del corriente, á la una de su tarde, en esta Direccion general y en la Administracion del referido Sitio del Pardo, en cuyos puntos, se halla de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la licitacion.

Madrid 3 de junio de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

CREDITO MERCANTIL E INDUSTRIAL.

En virtud de los acuerdos tomados en Junta general, ordinaria celebrada en 11 de marzo último, se convoca á junta general extraordinaria de imponentes que tendrá lugar el día 20 del actual, á las dos de la tarde, para tratar de la liquidacion de la Sociedad.

Madrid 5 de junio de 1869.—1049.

LA INDUSTRIOSA.

*Sociedad especial minera.—Mina el Castillo en La Carolina.*

Con arreglo á lo que previene la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y la escritura y reglamento de esta Sociedad, se requiere por primera vez á los herederos de don Mariano Villarrasa para que se sirvan satisfacer mil reales vellon que adeudan por dos dividendos pasivos, correspondientes á la accion núm. 77, inscrita á nombre del expresado señor Villarrasa.

Madrid 5 de junio de 1869.—El Presidente, Ramon de Taranco.—1054.

Editor, D. Juan Antonio García.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1869.